

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20200004700**

SENTENCIA

Decide el despacho la instancia que corresponde dentro de la presente acción de restitución de bien inmueble arrendado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por escrito debidamente repartido a este despacho judicial la entidad BANCOLOMBIA S.A. quien actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente inscrito, instauró la presente acción de RESTITUCION DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASING FINANCIERO en contra de INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A., con el propósito que, mediante esta acción, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Que se declaren terminado los Contratos de Leasing Financiero No.223479 y 212663, por el no pago de los cánones de arrendamiento desde el 14 de agosto de 2019 y 27 de agosto de 2019, respectivamente

Que en consecuencia se proceda a ordenar la restitución de los bienes muebles dado en leasing, Maquina clasificadora de frutas Modelo Claview 4L_2019 objeto del contrato 223479 y sistema de bebedero automático de niple para ponedoras marca Corti Zootecnici, objeto del contrato 212663, descritos en los contratos base de la acción y demanda, a favor de la demandante y a cargo del locatario.

Como fundamentos facticos de la demanda se afirmó que entre las partes se suscribió los contratos de leasing No. 223479 el 24 de abril de 2019 el leasing financiero No 212663 el 21 de junio de 2018, bienes muebles cuya descripción y especificaciones constan en los contratos base de la acción y, en la demanda.

La duración del contrato No.223479 fue pactada en 72 meses con un canon mensual que para la fecha de presentación de la demanda ascendía a canon mensual de \$7.326.338, asimismo se indica que el locatario ha incumplido con el pago de los cánones desde el 14 de agosto de 2019. Respecto del leasing No. 212663 la duración del contrato se señaló con un plazo de 60 meses y un canon mensual de \$2.093.162, asimismo afirma el demandante que se encuentra en mora desde el 27 de agosto de 2019.

La causal en curso, es el no pago de los cánones, lo que faculta al actor conforme a los documentos base de la acción para darlos por terminados.

Dentro de la génesis de la actuación surtida esta instancia con anterioridad al fallo, tenemos que por auto de fecha 17 de febrero de 2020, se admitió el libelo demandatorio por reunir los requisitos de forma.

La sociedad demandada se notificó personalmente por conducto de su liquidador y apoderado como se observa en el acta de notificación obrante a folio 66 de esta encuadernación, quien permaneció silente dentro del traslado de rigor.

Por lo anterior se proferirá el correspondiente fallo tal y como lo consagra el numeral 3º del Art. 384 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

De los presupuestos procesales, entendidos como aquellos requisitos por medio de los cuales se estructura un proceso permitiendo un pronunciamiento de mérito sobre las pretensiones impetradas, en virtud de haberse atendido los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, que para el caso que nos ocupa no tiene reparo alguno.

El proceso se tramitó por el procedimiento verbal previsto por el art. 384 del C.G.P., dentro del cual quedaron satisfechos los llamados presupuestos procesales, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, lo que nos indica que la decisión que se proferirá será de mérito.

Dentro de la oportunidad respectiva, no se propuso medio exceptivo, lo que impone dar aplicación a lo establecido por el Parágrafo 3 del art. 384 del C.G.P., dictándose sentencia para la entrega del bien, máxime si el contrato de leasing no fue tachado ni reargüido de falso.

Asimismo, no sobra recordar que la mora puede ser definida como una conducta contraria a derecho, como el retraso en el cumplimiento de la prestación, por una causa imputable a aquel. Al tenor del art. 1608 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora; cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; en los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

1.- DAR POR TERMINADO los Contratos de Leasing Financiero No. 223479 respecto del bien mueble Maquina clasificadora de frutas Modelo Claview 4L_2019 objeto de dicho contrato, así como el contrato leasing No. 212663 que recae sobre el bien mueble sistema de bebedero automático de niple para ponedoras marca Corti Zootecnici, bienes debidamente descritos en los contratos base de la acción y demanda.

2.- ORDENASE la restitución de los bienes muebles Maquina clasificadora de frutas y sistema de bebedero automático de niple para ponedoras por parte INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA S.A.S., a la arrendadora BANCOLOMBIA S.A., en el término de 5 días a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

En caso de no cumplirse esta orden voluntariamente, de conformidad con el art. 38 del CGP adicionado por la ley 2030 de 2020, el acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, se COMISIONA para la práctica de la

DILIGENCIA DE ENTREGA con amplias facultades inclusive las de sub – comisionar, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto) y/o JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ y/o ALCALDÍA LOCAL de la ciudad y/o INSPECCIÓN DE POLICÍA respectiva (Reparto). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso procediendo de conformidad con la Circular PCSJBTA19-3823. (info de contacto)

3.- CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Tásense. Se fija la suma de \$5.200.000.00 M/cte., como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dc7553a59cf9490b3fe14b35d9b4b1b278ae772d904e8c79829cd3fdd20894**

Documento generado en 24/02/2021 07:26:32 AM